

... RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN

dora macias <doramacias_m@yahoo.es>

Jue 22/07/2021 5:30 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LIBARDOVIVANCO@YAHOO.COM <LIBARDOVIVANCO@YAHOO.COM>; joancabrales@yahoo.es <joancabrales@yahoo.es>; rociopadron5@gmail.com <rociopadron5@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO13001310300120150060500.pdf;

Solicito respetuosamente acusar recibo del presente y tramitar el adjunto

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
CARTAGENA
E. S. D.**

**RAD: 13001310300120150060500
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: HENRY JIMENEZ ARTEAGA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE LUIS FELIPE
MENDOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

DORA MARIA MACIAS MONTERO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, Abogada Titulada y en Ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.761.281 expedida en la ciudad de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 90532 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señora **HENRY JIMÉNEZ ARTEAGA**, también mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, conforme al poder que se ajunto con la demanda, por medio del presente escrito me permito dirigirme a su Despacho para interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual su despacho resolvió: “Dar por terminado el proceso” y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual su despacho resolvió: “Dar por terminado el proceso” y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en su lugar mantener activo el proceso disponiendo en derecho lo que corresponda.

En caso de proseguir el mismo criterio, se solicita conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, a efectos de que la Honorable Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, proceda a revocar el auto de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual su despacho resolvió: “Dar por terminado el proceso” y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en su lugar la alta corporación disponga mantener activo el proceso en razón a que en materia de audiencias virtuales es al juez,

como director del proceso, "a quien le compete adoptar las medidas a su alcance para que la vista pública pueda verificarse".

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan los recursos interpuestos, los siguientes:

1.- En la parte considerativa de la providencia recurrida se indica lo siguiente:

"Señor Juez; paso al despacho el presente proceso informándole que las partes no presentaron excusas por la inasistencia a la audiencia que se encontraba programada para el día 7 de julio de 2021. (...).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que efectivamente dentro del términos de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se encontraba programada la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. las partes no presentaron excusas por la inasistencia a la audiencia, de modo que lo procedente es darle aplicación a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., esto es, dar por terminado el proceso."

2.- De acuerdo a lo anterior, por ninguna parte se puede leer, que el despacho haya cumplido con la carga impuesta en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya parte pertinente dice: *"No obstante, con autorización del titular del despacho, **cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta**"*. A los correos electrónicos doramacias_m@yahoo.es doramacias_m@hotmail.com - **nunca llegó el link** para la audiencia convocada para el día 7 de julio de 2021, lo que debió acontecer igual con la falta de envío del link a los correos electrónicos: rociopadron5@gmail.com , libardovivanco@yahoo.com y joancabrales@yahoo.es . De ahí la razón por la que se no se tuvo acceso a la audiencia virtual.

Sobre el envío del link se anotó en el instructivo para asistir a la audiencia virtual, lo siguiente:

“El link o enlace de la audiencia virtual, será enviado a los correos electrónicos de los sujetos del proceso por parte de la Secretaría del Despacho, de tal suerte que, haciendo clic en dicho enlace, se pueda acceder a la audiencia virtual, **acompañado de otros pasos que se explicarán.**”

Sobre las audiencias virtuales y acceso a las mismas, la Corte Suprema de Justicia, en la STC7284-2020 Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01 sobre estos tópicos consideró:

“Por eso, el artículo 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su parágrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatisa la Sala).

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones

requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 señale, que

[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos»."

Posiblemente esa falta de envío oportuno del link o de los datos para que las partes pudieran ingresar a la audiencia virtual, esa es la razón de la inasistencia a la audiencia de las mismas y esa es una carga del juzgado. Por lo que no se puede llegar a la conclusión del despacho al adoptar la providencia en comento, esa que le permitió al legislador al consagrar la figura de terminación del proceso por inasistencia de audiencia y

la falta de justificación de esta, por presumir este "que ya no existe interés en el proceso." –Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto-.

Por lo anterior, debe revocarse la providencia recurrida.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 321-7 y 322-2 del Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales concordantes.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del recurso de reposición, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso.

En lo concerniente al recurso de apelación propuesta en subsidio del recurso de reposición, la Sala Civil del Tribunal Superior del Tribunal de Cartagena es competente para conocer del mismo, por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena.

NOTIFICACIONES

A DORA MARIA MACIAS MONTERO, en la carrera 44 No. 34-31A Piso 8 Oficina 8, Edificio Colseguros, en la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: - doramacias_m@yahoo.es doramacias_m@hotmail.com - Teléfonos 3008234934

Del Señor Juez, atentamente



DORA MARIA MACIAS MONTERO
C.C. No. 32.761. 281 de B/quilla
T.P. No. 90.532 del C. S. DE LA J

PERTENENCIA DE HENRY JIMENEZ VS. HEREDEROS DE LUIS MORENO Y OTROS RAD 605 2015 REPOSICION CONTRA AUTO 16 JULIO 2021

jorge anaya cabrales <joancabrales@yahoo.es>

Jue 22/07/2021 1:05 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: doramacias_m@hotmail.com <doramacias_m@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

PERTENENCIA DE HENRY JIMENEZ VS. HEREDEROS DE LUIS MORENO Y OTROS RAD 605 2015 REPOSICION CONTRA AUTO 16 JULIO 2021.pdf;

Señor

JUEZ 1º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOL.)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DTE: HENRY JIEMNEZ ARTEAGA.

PERSONAS DDOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE MENDOZA y
INDETERMINADAS. **RAD # 0605/2015.**

En mi condición de Curador Ad-litem de los Demandado INDETERMINADOS dentro del proceso en referencia, adjunto en archivo PDF memorial contentivo del **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 16 de Julio de 2020. Consta de dos (2) folios

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Atte.,

JORGE ANAYA CABRALES
TP 70828

JORGE ANAYA CABRALES
Abogado

Señor
JUEZ 1º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOL.)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE: HENRY JIEMNEZ ARTEAGA.
DDOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE
MENDOZA y PERSONAS INDETERMINADAS. **RAD # 0605/2015.**

JORGE ANAYA CABRALES, en mi condición de Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE MENDOZA, dentro del proceso en referencia, interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 16 de Julio de 2020, notificada por Estado electrónico del día 19 del mismo mes y año, por el cual se decretó la terminación del proceso; inconformidad que fundamento en las siguientes argumentaciones:

En el presente asunto se programó el día 6 de Julio de 2021 para celebrar la audiencia prevista en el Art. 372 del CGP de manera virtual, pero resulta que al suscrito no me fue remitido a mi correo electrónico registrado en el expediente el link de acceso a dicha audiencia, así como tampoco se puso a mi disposición el expediente digital, con la carga del mismo en ONE DRIVE y en la plataforma TYBA, con la anticipación suficiente a dicha diligencia; todo ello a efectos de poder ejercer el Derecho de Defensa de mis representados. Al efecto, sobre tales omisiones y sus consecuencias, la Corte Constitucional ha manifestado¹:

“(..) El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 señale, que

[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren «preparar las audiencias», lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las «herramientas tecnológicas» que les «permitirán acceder a la audiencia virtual», les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso. Al respecto, la regla 4 del Decreto 806 prevé:

¹ Sentencia STC7284-2020 del 11 de Sep/2020, Mag. Pon. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio, dispuso en el inciso tercero del artículo 28, que «[s]in perjuicio del soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hace uso de las herramientas institucionales disponibles».(..)"

Por las razones que anteceden solicito a esa Judicatura **REVOCAR** la providencia recurrida para que en su lugar se fije nueva fecha a efectos que tenga lugar la Audiencia Prevista en el Art. 372 del CGP.

Del señor Juez,


JORGE ANAYA CABRALES
C.C. 73.145.720 de Cartagena
T.P. 70.828 del C. S. de la J.

Cartagena, 22 de Julio de 2021.